

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- * Excluya del acápite de pretensiones de la demanda, la solicitud relacionada en el literal “A” sobre amparo de pobreza, comoquiera que esta no tiene aquel carácter.
- * Excluya las pretensiones formuladas en los numerales 2.7. y 2. 8., ya que estas no son connaturales al tipo de acción promovida.
- * Aporte los avalúos catastrales de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 300-19461, 300-298934, 314-298859 y 300-154012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C. G. P.
- * Determine las sumas de dinero solicitadas por los conceptos relacionados en el numeral 2. 9. del acápite de pretensiones de la demanda, debiendo igualmente hacer el juramento estimatorio del canon 206 del C.G.P.
- * Adecúe la petición de prueba contenida en los *numerales 5.2 prueba trasladada y 5.3. “a” Prueba de Oficiar*, a lo dispuesto en el artículo 173 inciso segundo del C. G. P., en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem.
- * Corrija el poder conferido, toda vez que en el mismo no fueron incluidas como demandadas *Nancy Paola Arciniegas Álvarez, Nancy Stela Álvarez Moreno y Norha Adriana Álvarez Moreno*, con la advertencia de que dicha corrección deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. P., o a las prescripciones del artículo 5 del Decreto 806/20.
- * Aporte todos los documentos relacionados en el numeral “5.1. Documentales”, los cuales refiere aportar en archivos digitales, mismos que una vez verificados los anexos de la demanda, se estableció que no fueron allegados.
- * La prueba *pericial del numeral 5.5* debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.
- * Debe aclarar en el numeral segundo del memorial de medidas cautelares, o en la demanda, cuál es el número de matrícula para el inmueble que identifica como #314 – 29859, pues en la demanda y pretensiones se relaciona como 314 – 298859.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de simulación promovida por *Misael Álvarez Sánchez* contra *Olga Leonor Moreno de Álvarez, Olga Patricia Álvarez Moreno, Claudia Nelcy Álvarez Moreno, Nancy Stela Álvarez Moreno, Norha Adriana Álvarez Moreno, Andrea Juliana Arciniegas Álvarez y Nancy Paola Arciniegas Álvarez*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5cc42162951c28b01a874e43dec41cc82b1f4e13a0dbda15bff29c1615ae4

Documento generado en 16/04/2021 11:07:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**